

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/73/2018.

QUEJOSO: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL No. 11, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO. ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR: GILDARDO PÉREZ GABINO, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL 11, CON CABECERA EN TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/73/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político MORENA, por conducto de Alfonso Alvarado Arriaga, representante propietario ante el Consejo Distrital número 11, de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, en contra de Gildardo Pérez Gabino, candidato a diputado local por ese distrito y del partido político Movimiento Ciudadano, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en propaganda política electoral y actos anticipados de campaña.

Tribunal Electoral
del Estado de México

RESULTANDO

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Recorrido del quejoso. El veinticuatro de abril del año en curso, el quejoso procedió a realizar un recorrido por el Municipio de Tultitlán, Estado de México; a efecto de verificar la propaganda electoral.

3. Acta Circunstanciada. El uno de mayo de dos mil dieciocho, el vocal de organización electoral adscrito a la Junta Distrital número 11, en atención a la solicitud del representante propietario de MORENA, realizó la inspección ocular, a fin de dar fe de la existencia y contenido de propaganda pintada en tres bardas, ubicadas en diversos domicilios del municipio de Tultitlán, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, Alfonso Alvarado Arriaga, representante propietario del partido político MORENA presentó ante la Junta Distrital Electoral No. 11, con cabecera en el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, queja en contra de Gildardo Pérez Gabino, candidato a diputado local por ese Distrito 11, por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, derivado de la pinta de tres bardas en el municipio citado.

5. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/TULTI/MORENA/GPG-MC/091/2018/05.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Quejas y Denuncias, perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

comparecieron tanto el quejoso como los probables infractores, por conducto de su representante legal, en forma conjunta.

7. Acuerdo de remisión. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir los autos relativos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional.

8. Remisión del expediente. El dieciocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4874/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/TULTI/MORENA/GPG-MC/091/2018/05; informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

8. Radicación y turno. El seis de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/73/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Final, para formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. Cierre de instrucción. Mediante proveído del siete de junio de dos mil dieciocho, y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el

TEEM

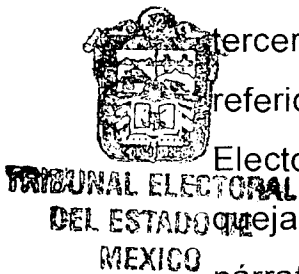
Tribunal Electoral
del Estado de México

Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de candidato a la diputación por el Distrito Local número 11, de quien se denuncia, presunta vulneración a las normas sobre propaganda política electoral pintada en tres bardas, ubicadas en diversos domicilios del Municipio de Tultitlán, Estado de México, conducta que, presuntamente conculca la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos

tercero, cuarto, séptimo; así como 485 párrafos, tercero, cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha once de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de los probables infractores relativo a que el presente procedimiento resulta improcedente, debido a que hace una manifestación de forma genérica, sin expresar los motivos o razones jurídicas en la cuales basa su afirmación, en este sentido si de los hechos expuestos, resultare existente la falta denunciada conducirían a la vulneración de la normatividad electoral, circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.



T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación.

I. Hechos denunciados. El quejoso manifestó que, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho realizó un recorrido para verificar propaganda electoral por el municipio de Tultitlán, Estado de México, percatándose de diversas bardas pintadas con propaganda relativa al partido político Movimiento Ciudadano, las que describe:

- Dos bardas pintadas en la calle Toluca esquina Temamatla y Tepetlaoxtoc, Col. Solidaridad 3ra sección, perteneciente al Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Con la siguiente leyenda: Aparece el logo del águila naranja de Movimiento Ciudadano teléfono y redes sociales donde se aprecia con claridad el escudo del partido Movimiento Ciudadano.

- Dos bardas pintadas, una en avenida San Mateo, manzana 133, lote 3 esquina Huehuetoca; y otra en 1ra cerrada de Av. San Mateo, Col. Solidaridad 2da sección, perteneciente al Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Con la siguiente leyenda: El logo del águila naranja de Movimiento Ciudadano teléfono y redes sociales donde se aprecia con claridad el escudo del partido político Movimiento Ciudadano.

- Dos bardas pintadas, situadas en Av. Las Torres número 14 Col. Bello Horizonte entre calle Pirules y calle Gardenias, perteneciente al Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Con la leyenda siguiente: El logo del águila naranja de Movimiento Ciudadano, números de teléfonos y redes sociales donde se aprecia con claridad el escudo del partido político Movimiento Ciudadano.

Del escrito de demanda, se desprende que el denunciante considera que los anuncios expuestos se refieren a propaganda político electoral, fuera del plazo establecido por el Instituto Electoral del Estado de México, el cual comprende del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho con una duración de 35 días y, que está prohibido colocar o pintar en periodo previo al arranque de la campaña electoral, tal como lo mencionan los artículos 12 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

del Estado Libre y Soberano de México; 262 fracciones I, IV y V y 263 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México.

II. Contestación. De los dos escritos de contestación presentados el diecisiete de mayo del año en curso, por los probables infractores, así como de las manifestaciones de su representante legal durante la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente: los posibles transgresores niegan que la propaganda expuesta en la queja sea de tipo electoral, y solicitan se decrete la improcedencia de la queja. (Obran en autos a fojas de la 56 a la 65)

CUARTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si las pintas de bardas aludidas constituyen propaganda electoral difundida fuera del plazo legalmente permitido, vulnerando con ello, la normativa electoral, la cual es atribuida a Gildardo Pérez Gabino, en su calidad de candidato a diputado por el Distrito Local No. 11, de Tultitlán, México y al partido político Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

QUINTO. Estudio de fondo. Para proceder al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se realiza conforme a los medios de convicción con que se cuenta en el expediente.

Medios de prueba:

I. Del quejoso y del partido político MORENA:

- Documental Pública consistente copia certificada del acta de verificación que llevó a cabo la oficialía electoral, con número de folio VOED/11/05/2018, de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, instrumentada con motivo del ejercicio de la función electoral. (Obra en autos de la foja 16 a la 20)
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

II. Del probable infractor, partido político Movimiento Ciudadano.

- Documental Pública consistente en la copia certificada de la acreditación del Maestro César Severiano González Martínez, como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEM. (Obra en autos a foja 59)
- Instrumental de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Citados los medios probatorios que obran en autos, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Lo anterior, tiene su razón por la

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia².

a. Acreditación de los hechos.

Así las cosas, de conformidad con Documental Pública consistente en la copia certificada del acta de verificación que llevó a cabo el vocal de organización electoral adscrito a la Junta Distrital Electoral No. 11, con número de folio VOED/11/05/2018, de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, instrumentada con motivo de la solicitud del treinta de abril del presente año, realizada por el representante propietario del partido político MORENA, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.



Medio probatorio que administrada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

En el caso concreto, de la documental pública referida, se obtiene lo siguiente:

² De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Domicilio	Características de la barda	Contenido
Avenida Las Torres #14, Col. Bello Horizonte entre calles Pirules y calle Gardenias.	Una barda perimetral, pintada, de aproximadamente doce metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto	<p>Del lado izquierdo inicia la barda en blanco con letras negras en mayúsculas la leyenda "VECIN@S UNIDOS EN MOVIMIENTO" con letras en color naranja en mayúsculas "GILDARDO" y en letras negras en mayúsculas "INTE COMISION OPER. EDO. MEX.;" en medio con la barda pintada de color naranja se observa la leyenda en letras negras en mayúsculas "¿SABIAS QUE?" seguido de la leyenda en letras blancas "HEMOS COLOCADO MAS DE 100 ALARMAS SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO... AYUDANOS A INSTALAR UNA MAS EN TU COMUNIDAD 58836900 Y 58341948".</p> <p>En la tercera sección de la barda en la parte derecha debajo de una ventana se observan 4 círculos anaranjados con lo que parecen ser logotipos y debajo los números en negro "5526710684" de lado derecho el emblema del Partido Político del Movimiento Ciudadano; así como la leyenda en letras color anaranjado: "MOVIMIENTO CIUDADANO", todo lo anterior sobre un fondo color blanco.</p>
Calle Toluca esquina Temamatla y Tepetlaoxtoc Col. Solidaridad 3ra sección.	Una barda perimetral de aproximadamente doce metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto, dividida por una puerta de madera.	<p>Del lado izquierdo se observa dos círculos anaranjados de lo que parecen ser logotipos seguidos del emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano debajo de este la leyenda en letras color anaranjado: "MOVIMIENTO CIUDADANO", y en letras negras los números "5526710648" y a la derecha de dos círculos anaranjados con lo que parecen ser logotipos seguido de una puerta de madera del lado derecho una barda pintada de color naranja donde se observa la leyenda en letras negras. en mayúsculas "¿SABIAS QUE?" seguido de la leyenda en letras blancas "HEMOS COLOCADO MÁS DE. 100 ALARMAS SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO... AYUDANOS A INSTALAR UNA MAS EN TU COMUNIDAD 58836900; Y 58341948"; finalmente en la parte derecha una barda con fondo blanco con letras negras en mayúsculas la leyenda "VECIN@S UNIDOS EN MOVIMIENTO", con" letraS en color naranja en mayúsculas "GILDARDO" y en tras negras en mayúsculas "INTE COMISION OPER. EDO. DE MEX</p>
Avenida San Mateo manzana 133 lote 3 esquina Huehuetoca y 1ra cerrada de Avenida San Mateo. Col. Solidaridad 2° sección.	Una barda perimetral pintada de aproximadamente seis metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto.	<p><i>Del lado izquierdo se observa una barda con fondo blanco 4 círculos anaranjados en la parte superior de lo que parecen ser logotipos y debajo el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano; así como la leyenda en letras color anaranjado: "MOVIMIENTO CIUDADANO" y en letras negras los números "5526710648", en medio una puerta negra y en la parte derecha en fondo blanco con letras negras en mayúsculas la leyenda "VECIN@S UNIDOS EN MOVIMIENTO" con letras en color naranja en mayúsculas "GILDARDO" y en letras negras en mayúsculas "INTE COMISION OPER. EDO. DE MEX</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tal como se advierte de lo expuesto, los elementos que derivan de la diligencia practicada por la autoridad substanciadora, esto es, domicilios, características de la barda y el contenido de los anuncios pintados coinciden con los proporcionados por la quejosa, como puede observarse de las fotografías insertadas en el escrito inicial de demanda, y el acta que levanto el servidor electoral.

Conforme a lo anterior, al haberse verificado por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, se acredita la existencia de los tres anuncios pintados en las tres bardas referidas por el quejoso, cuando menos a partir de la fecha en que se practicó la diligencia, esto es, el primero de mayo de dos mil dieciocho, en razón que dicha documental gozan de valor probatorio pleno³, según lo dispone el Código Electoral del Estado de México.

Una vez acreditada la existencia de las bardas, así como las leyendas plasmadas en ellas, se procede al análisis correspondiente a fin de verificar si constituyen afectación a la normativa electoral.



b. Análisis de la infracción a la normatividad electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, por cuanto hace a la democracia electoral, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

³ Artículo 436. Para los efectos de este Código:
1. Serán pruebas documentales públicas:

...
b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

...
d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del artículo 12 citado, menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos. Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las precampañas y campañas de los partidos políticos y de los candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan a los diputados locales, mientras que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del plazo dispuesto para las campañas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Por otra parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en torno a la propaganda electoral o política ha sostenido los siguientes criterios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010).

2. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010).

3. Para que la propaganda se considere como "electoral" es necesario que con el acto de difusión se promocióne una candidatura (Jurisprudencia 37/2010).

4. La propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

conductas políticas, mientras que la propaganda *electoral* no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP- 201/2009 y sus acumulados).

5. Se considera propaganda electoral, cuando concurren los siguientes elementos: (SUP-RAP-013/2004)

- a. Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión.
- b. Se produzca y difunda durante la campaña electoral.
- c. Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes.
- d. El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

6. La propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Conforme a las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*"⁴, en el que se estableció que las campañas para la elección de diputados locales deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían

⁴ Consultable en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

realizarse, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.



Por lo que hace al segundo elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias⁵, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

⁵ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El elemento temporal alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resultan indispensables para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, **no se actualiza el elemento subjetivo**, por ello, este Tribunal Electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, no actualiza actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En atención a que del examen de los elementos que integran los elementos propagandísticos constatados en los anuncios pintados en los tres domicilios y con independencia de atender a una publicidad pagada o no, no se advierte que existan elementos, que evidencien tal infracción, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura y que además trascienda al conocimiento de la ciudadanía en forma indiscriminada y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, el contenido de los anuncios no se encuentra referido a solicitar, por parte de los probables infractores a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para el cargo que se disputará en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, específicamente en la demarcación distrital de Tultitlán.

En efecto, las informaciones visualizadas en las imágenes acreditadas tienen en común las características siguientes: las leyendas "VECIN@S UNIDOS EN MOVIMIENTO", "GILDARDO" "INTE COMISION OPER. EDO. MEX.;" "¿SABIAS QUE?", " HEMOS COLOCADO MAS DE 100 ALARMAS SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO... AYUDANOS A INSTALAR UNA MAS EN TU COMUNIDAD 58836900 Y 58341948", el emblema del Partido Político del Movimiento Ciudadano; seguido del texto: "MOVIMIENTO CIUDADANO", lo anterior sobre un fondo color blanco.



Este órgano jurisdiccional no advierte que de las particularidades textuales y visuales publicadas y acreditadas en el procedimiento especial sancionador, contenga elementos explícitos, a través de los cuales se llame al voto a favor de Gildardo Pérez Gabino, candidato a diputado local por el Distrito Local No. 11, con cabecera en Tultitlán, Estado de México, como tampoco a favor del partido político Movimiento Ciudadano para contender en la elección de diputado local de la circunscripción referida, o bien que se haga referencia al día de la jornada electoral, se difunda alguna plataforma electoral, o bien, un posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea **explícito o inequívoco** respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y, sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁶.

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el derecho que tiene la ciudadanía de estar mejor informada acerca de las acciones desplegadas en su beneficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por "X" a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma **unívoca e inequívoca** tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

No pasa desapercibido que a pesar de que, en los anuncios acreditados, se perciben los elementos textuales "*VECINOS UNIDOS EN MOVIMIENTO GILDARDO*", "*INTE COMISION OPER. EDO. MEX.*"; "*¿SABIAS QUE?*", "*HEMOS COLOCADO MAS DE 100 ALARMAS SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO. AYUDANOS A INSTALAR UNA MAS EN TU COMUNIDAD*"; sin embargo, no es suficiente para sostener la premisa del quejoso en el sentido de que con esas expresiones puede generar un posicionamiento indebido ante el electorado, con el carácter concreto de candidato a diputado local del Distrito 11, con cabecera en Tultitlán, Estado de México, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

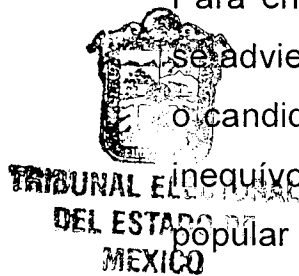
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, aun cuando aparece el nombre de Gildardo, no así los apellidos, tampoco la imagen de la persona, ni cargo al que aspira, son omisos los datos referentes a la jornada electoral y/o de propuesta de gobierno, por ello, en relación con el criterio jurisprudencial citado, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política. Sino que corresponden a un mensaje informativo, porque da a conocer que se han colocado más de cien alarmas seguridad en el municipio y además, invitan a la comunidad a ayudar a instalar una más en la localidad.

Para enfatizar que no se actualiza elemento subjetivo en estudio, tampoco se advierte un mensaje explícito en el sentido de apoyar a un partido político o candidato en el proceso comicial de la entidad, esto es, un nexo directo e inequívoco, como podría ser la mención de año, elección o cargo de elección popular específico. De igual forma, el emblema del partido político Movimiento Ciudadano en la pinta de las bardas nos indica que se trata de propaganda política desplegada por el partido político denunciado; y no de propaganda electoral propia de la etapa de precampaña o campaña del proceso electoral ordinario.

Pues, la propaganda política constituye una campaña de promoción, encaminada a estimular determinadas conductas políticas en favor de un partido político, ya sea, dando a conocer parte de su ideología, principios, trayectoria; así como, hacer patente la problemática de una comunidad, o bien los logros de los gobiernos emanados de sus filas, ello, en el marco del derecho de los partidos políticos de difundir propaganda política deriva de su calidad de entidades de interés público en términos de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la solución de problemas comunes, informar a la ciudadanía de las acciones que toman en beneficio de las localidades, entre otros temas.



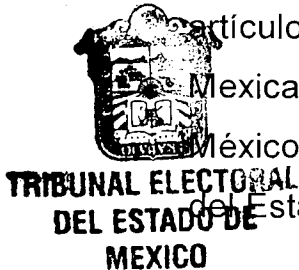
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, las consideraciones expuestas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de campaña por la difusión de anuncios en tres bardas ubicadas en distintos domicilios del Municipio de Tultitlan, Estado de México.

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse probado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital No. 11, con cabecera en el Municipio de Tultitlán, Estado de México; en contra de Gildardo Pérez Gabino, candidato a diputado local por ese distrito y del partido Movimiento Ciudadano por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados campaña.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO